



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2017-Q/TC

LAMBAYEQUE

MOISÉS ADOLFO

GUERRERO

CABANILLAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Moisés Adolfo Guerrero Cabanillas, contra la Resolución 8 de fecha 21 de setiembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente 03542-2017-0-1708-JR-PE-05 correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el quejoso contra la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura y otro; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2017-Q/TC

LAMBAYEQUE

MOISÉS ADOLFO

GUERRERO

CABANILLAS

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente íter procesal:
- Mediante Resolución 6, de fecha 22 de junio de 2017, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en segunda instancia o grado, confirmó la sentencia de primera instancia o grado; y, declaró improcedente la demanda.
  - Contra dicha resolución el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 8, de fecha 21 de setiembre de 2017, la citada Sala Superior denegó el referido recurso ya que, a su juicio, fue interpuesto extemporáneamente, pues la recurrida fue notificada electrónicamente con fecha 23 de junio de 2017 y el recurso de agravio constitucional fue presentado el 20 de julio de 2017, fuera del plazo legal.
  - El recurrente interpuso recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional.
5. Tal como se aprecia de autos, la sentencia de segunda instancia o grado fue notificada electrónicamente el 23 de junio de 2017, fecha que es tomada por la Sala Superior como inicio para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de agravio constitucional. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio, pues conforme lo establece el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial las sentencias o autos que ponen fin al proceso en cualquier instancia o grado deben ser notificadas solo mediante cédula, no electrónicamente. Siendo ello así, corresponde estimar el presente recurso de queja, porque la recurrida no fue válidamente notificada.
6. Si bien el quejoso no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2017-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
MOISÉS ADOLFO GUERRERO  
CABANILLAS

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL